

Datos del Expediente

Carátula: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO VILLA FRANCIA C/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC).

Fecha inicio: 18/06/2024

N° de Receptoría: JU - 6907 - 2022

N° de Expediente: JU - 6907 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 24/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 24/09/2024 10:43:36 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20275633543@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27226750490@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 24/09/2024 10:43:18 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 24/09/2024 10:43:28 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 24/09/2024 10:43:35 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 24/09/2024 10:44:16

Fecha de Notificación 27/09/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 4A577C15

Fecha y Hora Registro 24/09/2024 10:43:58

Número Registro Electrónico 147

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007cè1è'4_t5Š

236700170007206384

Expte. n°: JU-6907-2022 CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO VILLA FRANCIA C/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-6907-2022 caratulada: "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO VILLA FRANCIA

C/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 10/05/2024, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la pretensión de compensación por derecho de formación deportiva formulada por Club Social y Deportivo Villa Francia contra Club Atlético Independiente. En consecuencia, condenó al Club Atlético Independiente a abonar a la actora, la suma total de \$18.276.579,36 (comprendido del derecho de formación por el cuarto contrato en la suma de \$ 8.435.344,32 con más \$702.945,36 correspondientes a salarios anuales complementarios y derecho de formación del quinto contrato en la suma de \$ 8.435.344,32 con más \$702.945,36 correspondientes a salarios anuales complementarios), todo ello con la correspondiente actualización del capital de condena intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por accionante y demandada en fecha 15/5/2024 y 16/5/2024 respectivamente.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la accionante mediante la presentación realizada en fecha 1/07/2024, en donde postula el decisorio en cuanto condena al demandado a abonar la suma de dinero equivalente a 39 Salarios mínimos Vitales y Móviles por cada contrato, siendo que en realidad corresponde condenar a abonar los SMVM al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.-

Por su parte, la accionada desarrolla su ataque recursivo mediante la presentación realizada en fecha 5/07/2024, se dirigen a la tasa de interés fijada en la sentencia en revisión, lo que estima injustificadamente elevada y abusiva y que podría llegar a un enriquecimiento incausado de la accionante en detrimento de la demandada, invocando diversos precedentes jurisprudenciales que estima favorable a su postura.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 7/8/2024 y 9/08/2024, con lo que firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor es dable iniciar por recordar que no habiéndose obtenido información relativa a los importes pactados en los contratos que motivaran el reclamo de autos, la Sra. Jueza de grado hizo aplicación de la última parte del art. 18 de la ley 27.211 que establece "*En caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista, se fija como valor*

compensatorio por Derecho de Formación Deportiva, una suma igual a treinta y seis (36) Salarios Mínimo Vital y Móvil."-

Conforme a ello, y en base al valor del S.M.V.M. vigente a la fecha del dictado de sentencia que ascendía a la suma de \$234.315,12, ordenó llevar adelante el reclamo por compensación por la formación deportiva por la suma de \$8.435,344,32 por cada uno de los contratos celebrados por la demandada con el futbolista Togni, es decir por la suma total de \$18.276.579,36.-

Ahora bien, siguiendo la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios", declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y ordenó aplicar al capital de condena la tasa del 6% anual desde la fecha de mora perfeccionada a los 30 días de celebrado cada uno de los contratos, hasta el momento del dictado de la sentencia.-

Por su parte ordenó actualizar el capital de condena a través de la utilización de los índices de CER e I.P.C., desde la fecha del dictado de sentencia hasta su efectivo pago, importe sobre el cual debería aplicarse nuevamente la tasa del 6% anual desde la fecha del dictado de sentencia y hasta su efectivo pago.-

III.- Sentado ello, habré de iniciar por desestimar el recurso actoral por cuanto entiendo que el decisorio en revisión ha efectuado una correcta aplicación del régimen compensatorio establecido por el art. 18 de la ley 27.211, y del art. 772 del C.C.C.-

En efecto, de la lectura de la última parte del art. 18 de la ley 27.211 que ya fuera transcripto, surge claro que el contenido de la compensación es una "suma igual a" 36 SMVM, y no de 36 S.M.V.M., es decir que si bien la normativa aplicable ordena estimar la compensación tomando como parámetro el S.M.V.M., lo cierto es que ordena establecer la compensación en dinero.-

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que aún interpretando el artículo en cuestión como una deuda de valor como postula el recurrente, lo cierto es que dicha deuda debe ser estimada al momento del dictado de la sentencia, por lo que de todas formas llegamos a la misma solución (conf. art. 772 del C.C.C.).-

IV.- Tampoco habrá de prosperar el recurso de la demandada, por cuanto considero que la tasa de interés moratoria fijada en el 6% anual (hasta el dictado de la sentencia y una vez actualizado el capital, desde la fecha de la estimación hasta su efectivo pago), de modo alguno puede ser reputada como excesiva o abusiva, resultando por el contrario ajustada a la doctrina legal sentada por el Superior Provincial.-

Llegado a este punto, es dable recordar al respecto, que: *"...El acatamiento que los órganos judiciales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia. Este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de este Tribunal, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser revocadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un*

menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales..." (SCBA LP A 73853 S 14/02/2018; A 73877 S 14/02/2018; A 73890 RSD-71-17 S 07/06/2017; A 73303 S 22/11/2017; A 74155 RSD-61-17 S 17/05/2017; A 71973 RSD-59-16, entre otros).-

Precisado ello, no puede perderse de vista que: *"...Es doctrina legal de este Tribunal (C. 120.536, 18-IV-2028, "Vera" y C. 121.134, 3-V-2018, "Nidera"), que debe aplicarse la tasa de interés puro del 6% (seis por ciento) anual al crédito indemnizatorio conforme el dies a quo establecido en la sentencia y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com.)..."* (Sumario JUBA: B4500444; SCBA LP Rc 124094 I 10/03/2022; Rc 125164 I 18/02/2022; C 123271 S 31/03/2021; entre otros).-

Que dicho criterio fue recientemente complementado por el Superior en el precedente "Barrios" ("causa C. 124.096 del 17/04/2024), en donde sostuviera que: *"...Más allá de la eventual consideración de otras tasas legales o convencionales válidamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, al monto resultante se adicionará un interés puro no mayor al seis por ciento (6%) anual, cuya graduación en cada caso podrá vincularse al tipo de índice de actualización aplicado..."* (sic).-

Conforme ello, y no habiéndose agraviado la demandada del mecanismo de actualización establecido en la sentencia recurrida, considero oportuno señalar que no encuentro a la tasa de interés puro del 6%, como una tasa desmedida o abusiva, sino por el contrario como una adecuada compensación a la mora en el pago del capital adeudado, no encontrando razones que justifiquen su morigeración en los términos peticionados por la recurrente, y a los que habilita el Superior Tribunal en el precedente "Barrios", ya referenciado.-

V.- Por las razones hasta aquí expuestas, es que habré de proponer a éste Tribunal desestimar los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA